

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

RUBEN SANTOS  
RODRIGUEZ

Apelante

v.

FIRST HOSPITAL  
PANAMERICANO

Apelado

KLAN202200862

APELACIÓN  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Civil Núm.:  
CD2022CV00059  
(801)

Sobre: Daños y  
Perjuicios-  
Violación Ley 408

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos, por derecho propio, el señor Rubén Santos Rodríguez (“señor Santos Rodríguez” o “Apelante”) mediante un escrito intitulado *Moción Civil de Apelación a Sentencia* presentada el 28 de octubre de 2022. Nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 19 de octubre de 2022, notificada al próximo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (“foro primario” o “foro *a quo*”). A través del aludido dictamen, el foro *a quo* desestimó con perjuicio la causa de acción por daños y perjuicios instada por el Apelante, al concluir que la reclamación estaba prescrita.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

#### I.

Los hechos que motivan la controversia ante nuestra consideración tienen su origen el **18 de marzo de 2022**, cuando el señor Santos Rodríguez presentó una reclamación intitulada *Moción Civil*. En esencia, el Apelante incoó una demanda sobre daños y

perjuicios contra First Hospital Panamericano (“Apelado” u “Hospital”). La parte Apelante planteó en la aludida reclamación que el **18 de marzo de 2020** fue ingresado al First Hospital Panamericano, institución de la cual alegó recibió malos tratos por parte del personal que allí labora, causándole así los daños y perjuicios que motivaron su demanda. En específico, el señor Santos Rodríguez realizó las siguientes alegaciones:

1. Los hechos se remontan al pasado 18 de marzo de 2020, día en el que fui recluido en el First Hospital Panamericano del pueblo de Cidra, Puerto Rico, después de que un Honorable Juez Superior del pueblo de Fajardo, Puerto Rico emitió una orden de ingreso involuntario, bajo el amparo de Ley 408 (**Ley de Salud Mental de Puerto Rico, según enmendada**).
2. Cuando llegué a la institución, traté infructuosamente de convencer al médico generalista (Dr. Miguel Ortiz) que se estaba cometiendo una injusticia en mi ingreso, no obstante, ignoró por completo mi reclamo y autorizó mi ingreso por las primeras 24 horas a la institución siquiátrica.
3. Le rogué y le exhorté constantemente, para que no me ingresara, ya que me encontraba cuidando a mis padres y en especial a mí Sra. madre que requería cuidados continuos. Le inform[é] al Dr. Ortiz, que mi ausencia la afectaría directamente a ella y le agravaría sus condiciones médicas.
4. En ningún momento, el Dr. Miguel Ortiz prestó atención a mis reclamos e ignoró por completo mi pedido de justicia, ordenando mi ingreso a la institución siquiátrica.
5. Fui bajado a un piso del hospital, donde dos (2) enfermeras me recibieron y me ordenaron quitarme toda mi vestimenta y observaron mis partes privadas, además de realizarme una serie de preguntas y pruebas médicas.
6. Me dieron tres (3) medicamentos para ingerir y les informé que no me iban a causar ningún efecto, por lo que luego de escucharme, se rieron de mí en un acto de burla e incredulidad.
7. El hospital no me ofreció medicamento para bajarme la presión, la cual tenía elevada sobre lo normal (120/80) por la angustia y la ansiedad que me había causado el Dr. Ortiz.
8. Esa larga noche y madrugada no reconcilié nunca el sueño y estuve en observación por el personal de enfermería quienes no podían creer que la medicación que se me aplicó no me causó ningún efecto, como personalmente les había indicado.
9. Me colocaron en una butaca muy incómoda y debido al frío del cuarto y las luces encendidas en el fondo, m[á]s lo acelerado de mi ritmo cardiaco (presión arterial) no pude dormir y pedí [que] me transfirieran a un cuarto adyacente de máxima seguridad en el que había una cama.
10. Se me descompuso el est[ó]mago y no pude ingerir alimentos sólidos.

11. La tarde del segundo día, me atiende un médico especialista en el campo de la siquiatria, el Dr. Jorge Santiago Colón, el cual me realizó varias preguntas sobre mis condiciones de salud médicas y personales.
12. El Dr. Jorge Santiago Colón termina su consulta indicándome que estaré recluido en la institución entre siete (7) a quince (15) días.
13. Luego de su consulta, me suben a un piso superior del hospital y de nombre ACU (Adult Care Unit) donde pernocté el re[s]to de días hasta que fui finalmente dado de alta.
14. El tercer día tuve una reunión con una trabajadora social a la cual le narré los hechos y le pedí de favor que se comunicara con mi hermana para que me sacaran del lugar. Le pregunté a ella porqué [sic] no hay sicólogos en el lugar y me respondió, que ellos tienen cursos de sicología en su preparación académica.
15. El sexto día me atendió nuevamente el Dr. Jorge Santiago Colón (Psiquiatra) a quién le informé que mi madre sufría de Demencia Senil Severa y que yo era el cuidador principal, le pregunt[é]: Dr. Qué le van a decir mis hermanos a mi madre cuando pregunte por mí, y que si él entendía que yo funcionaba mejor en un hospital siquiátrico [o] estando fuera cuidando de mi Sra. madre quien está enferma y sufre de un diagnóstico de Alzheimer.
16. En la tarde de ese sexto (6) día, un compañero de cuarto y paciente recluido me dice: Tú te vas hoy, y luego le pregunté, cómo lo sabes y me informó que habían quitado las sabanas de mi cama.
17. Esa tarde el Dr. Santiago Colón, saliendo del cubículo donde atendía a los pacientes siquiátricos recluidos, rompió el protocolo de seguridad y llamándome en voz baja de lejos (desde la puerta) sin que el re[s]to de paciente[s] lo escucharan y se percatar[a]n me informó, te vas de alta hoy.
18. Desde que surgieron los acontecimientos consulté al ministerio público del estado (Fiscal), quien me informó que esto era un asunto civil y que debía consultar el caso con un abogado(a).
19. Visité personalmente el hospital para radicar una querrela formal, de la cual, al día de hoy no he recibido respuesta alguna. Lo más impresionante y frustrante del asunto es que cuando estoy realizando la querrela por violación a la ley 408, la persona (Dama) que me atendió me preguntó que si yo tenía intenciones de demandarlos.

La OPP (Oficina del Procurador del Paciente) no han tomado las llamadas que he realizado desde que surgió la Pandemia.<sup>1</sup> (Énfasis en original).

De igual manera, el señor Santos Rodríguez arguyó que el Hospital incurrió en violación de varias disposiciones de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como la

---

<sup>1</sup> Véase las págs. 3-5 del documento que lleva por título *Demanda de Daños y Perjuicios y Violación a Ley 408*, el cual forma parte del apéndice escrito del Apelante.

*Ley de Salud Mental de Puerto Rico*, 24 LPRA sec. 6152 *et seq.*, (“*Ley 408-2000*”).<sup>2</sup>

Se desprende del expediente que el señor Santos Rodríguez reclamó la concesión de varios remedios, entre ellos, una indemnización de \$6,000,000.00 por concepto de daños.<sup>3</sup> Posteriormente, el 6 de junio de 2022, el Apelante enmendó su demanda a los fines de “*dirigirla directamente al respetado Lcdo. Astro Muñoz Aponte de la Parte Demandada [Apelada], quien funge como principal Oficial y Jefe Ejecutivo (CEO, por sus siglas en inglés) del First Hospital Panamericano...*”.<sup>4</sup>

Luego de varios tramites procesales, el 26 de septiembre de 2022, el Hospital presentó *Contestación a la Demanda Enmendada*. A su vez, el Hospital presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Prescripción*. Fundamentó la solicitud de desestimación, en que los hechos que reclama el Apelante en su demanda ocurrieron entre el **18 y 23 de marzo de 2020**. En consecuencia, el Apelante tenía, confiriéndole un término máximo, hasta el **23 de marzo de 2021** para presentar su acción, debido a que el término prescriptivo en una acción por daños es de un año. En vista de que la reclamación del Apelante se incoó el **18 de marzo de 2022**, arguyó que la misma esta prescrita.

---

<sup>2</sup> El Apelante alega que se violaron las siguientes disposiciones de la Ley 408-2000, a saber: Art. 1.03, Art. 2.12, Art. 2.16, Art. 2.22, Art. 2.26, Art. 3.05, Art. 4.12, Art. 4.14, Art. 4.18- A, Art. 4.19, Art. 4.22, Art. 14.04, Art. 15.01, Art. 15.02, Art. 15.04, Art. 15.05. Véase la pág. 8 del documento que lleva por título *Demanda de Daños y Perjuicios y Violación a Ley 408*, el cual forma parte del apéndice escrito del Apelante.

<sup>3</sup> El Apelante también solicitó otros remedios tales como: el cese y desista de “prácticas injustas” realizadas por el Hospital; que se le brinde un readiestramiento al personal multidisciplinario del Hospital; que se le obligue al Hospital a que quien determine el ingreso a la institución sea un “médico perito y especialista en psiquiatría”; que se rembolsé al Estado todos los costos facturados al plan de Salud Vital; que se elimine del expediente médico del Apelante “esta historia que ha creado una mancha y un estigma “en su contra y que se le adjudique al Hospital el pago de costas. Véase las págs. 9-10 del documento intitulado *Demanda de Daños y Perjuicios y Violación a Ley 408*, el cual forma parte del apéndice escrito del Apelante.

<sup>4</sup> Véase la pág. 2 del documento intitulado *Moción para Notificar al Tribunal sobre Enmienda a Demanda*, el cual forma parte del apéndice escrito del Apelante.

En respuesta, el 19 de octubre de 2022, el Apelante presentó escrito intitulado *Moción Exponiendo Posición de la parte Promovida* mediante el cual esbozó su oposición a la desestimación. Ese mismo día, el foro de instancia emitió la *Sentencia* apelada, en la que desestimó con perjuicio la demanda e impuso el pago de costas al Apelante. Concluyó el foro primario que, tomando como ciertas las alegaciones de la demanda, el Apelante no tenía derecho a remedio alguno, toda vez que la demanda se encontraba prescrita. Fundamentó que el Apelante fue ingresado en el Hospital el **18 de marzo de 2020** y fue dado de alta el **23 del mismo mes y año**. Por tanto, desde esa fecha conocía que había sufrido un daño y quien se lo había causado. En consecuencia, el Apelante tenía hasta el **23 de marzo de 2021** para instar su causa de acción.

En desacuerdo, y sin solicitar reconsideración al dictamen del foro de instancia, el señor Santos Rodríguez comparece ante nos por virtud de *Moción Civil de Apelación a Sentencia* presentada el 28 de octubre de 2022. En síntesis, la parte Apelante nos solicita que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida por el foro primario el 19 de octubre de 2022, notificada el 20 de octubre de 2022.

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2022, esta Curia emitió *Resolución* en la que le ordenó al Apelante que acreditara el cumplimiento con la Regla 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.14. Además, le concedió un término de treinta (30) días a la parte Apelada para que expusiera su posición. En cumplimiento de nuestra orden, el Hospital compareció el 7 de diciembre de 2022 mediante *Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

## II.

### A. Prescripción Extintiva

En nuestro ordenamiento jurídico “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. 31 LPRÁ ant. sec. 5291.<sup>5</sup> “La prescripción extintiva es una institución de derecho sustantivo que extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción”. *Maldonado Rivera v. Suarez y otros*, 195 DPR 182, 192 (2016). Esta tiene efecto de extinguir los derechos cuando no concurra un acto interruptor dentro del término. *Íd.*; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372–373 (2012).

La prescripción extintiva “tiene como propósito castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones, puesto que no se debe exponer a las personas toda la vida, o por un largo tiempo, a ser demandadas”. *Haedo Castro v. Roldán Morales*, 203 DPR 324, 336-337 (2019). Véase, también, *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010). “Al respecto, transcurrido el periodo de tiempo establecido por ley sin reclamo alguno por parte del titular del derecho, se origina una presunción legal de abandono”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 374.

Cónsono con lo anterior, el término prescriptivo respecto a las reclamaciones para exigir responsabilidad extracontractual es de un (1) año, contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó. 31 LPRÁ ant. sec. 5303. Ahora bien, conforme con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo de 1 año **“comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios que permiten ejercer de manera efectiva su causa de acción”**. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 374. (Énfasis nuestro). No obstante, el Tribunal Supremo de

---

<sup>5</sup> En el presente recurso haremos referencia a las disposiciones del derogado Código Civil de 1930, por haberse suscitado los hechos que aquí se cuestionan durante la vigencia de dicho Código.

Puerto Rico ha expresado que, si el desconocimiento se debe a la falta de diligencia, estas consideraciones sobre la prescripción no son aplicables. *Íd.* Cabe destacar que el término prescriptivo de las acciones se interrumpe mediante: (a) la presentación de la acción judicial; (b) una reclamación extrajudicial realizada por el acreedor y dirigida al deudor; o (c) por el reconocimiento de la obligación por parte del deudor. 31 LPR ant. sec. 5303. Así las cosas, interrumpido el aludido término, el cómputo comienza a transcurrir nuevamente. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros, supra*, pág. 193.

La interrupción de la prescripción mediante una reclamación extrajudicial se entiende como la manifestación inequívoca, por quien se encuentra en una situación de amenaza de perder su derecho, de expresar su voluntad de no perderlo. *Sánchez v. Aut. de Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001). No es necesario que dicha reclamación extrajudicial contenga una forma específica, pero la misma debe ser: (1) oportuna; (2) presentada por una persona con legitimación; (3) a través de un medio idóneo; y (4) con identidad entre el derecho reclamado y la persona afectada por la prescripción. *Íd.*; *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 870 (2016).

### III.

Expuesto el marco jurídico, luego de un estudio detenido del expediente ante nuestra consideración, procedemos a resolver. En el presente recurso, el Apelante nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida por el foro primario en la cual desestimó la causa de acción presentada por el Apelante por esta encontrarse prescrita.

Surge del expediente que el señor Santos Rodríguez presentó una demanda por daños y perjuicios contra el Hospital y por la violación a una serie de artículos de la Ley 408-2000, *supra*. Los hechos que motivaron la demanda surgieron el **18 de marzo de 2020**, cuando el Apelante fue ingresado al First Hospital Panamericano. En su reclamación original, el Apelante afirmó que

los daños que sufrió fueron causados el 18 de marzo de 2020 por el Hospital cuando lo ingresó a la institución psiquiátrica sin su consentimiento y/o de manera involuntaria.<sup>6</sup> Este expresó que estuvo recluido en el Hospital hasta el 23 de marzo de 2020.

En vista de que el Apelante incoó una demanda de daños y perjuicios, al amparo del Art. 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 5141, este ostentaba un término de un año para instar su reclamación, contados desde que conoció o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios que permiten ejercer de manera efectiva su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*. En el caso de autos, el señor Santos Rodríguez estaba consciente que el ingresó al Hospital el **18 de marzo de 2020, que este alegadamente** sufrió daños y que el causante del referido daño fue el Hospital. Por tanto, desde ese momento, contaba con los elementos que le permitían ejercer de manera efectiva la causa de acción. Conforme con lo anteriormente esbozado, el término prescriptivo de un año para que el señor Santos Rodríguez presentara su causa de acción comenzó a transcurrir el 18 de marzo de 2020, por lo que contaba hasta el **18 de marzo de 2021** para incoar su reclamo. Incluso, si hubiéramos tomado como fecha en la que advino en conocimiento del daño sufrido, el **23 de marzo de 2020**, fecha en que salió del Hospital, el Apelante hubiese tenido hasta el **23 de marzo de 2021** para presentar su reclamación. Habiendo comparecido por primera vez ante el Tribunal el **13 de marzo de 2022**, entiéndase dos años más tarde de ocurridos los hechos que dieron lugar a su reclamación y no habiendo presentado evidencia alguna sobre la interrupción del

---

<sup>6</sup> Específicamente el Apelado reclamó una suma de 6,000,000.00, alegando que correspondía 1,000,000.00 por cada uno de los días que estuvo recluido en el Hospital, en especial el primer día el cual según la parte apelada fue “el día más largo, triste, y oscuro de mi historia”. Véase la pág. 9 del documento que lleva por título *Demanda de Daños y Perjuicios y Violación a Ley 408*, el cual forma parte del apéndice escrito del Apelante.



término prescriptivo, la causa de acción presentada por el Apelante se encontraba prescrita al momento de su presentación en el foro primario.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones